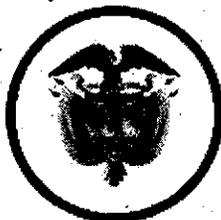


## SECRETARIA

**Abril 6 de 2021.** En la fecha paso a Despacho las diligencias informando que la providencia que corrigió los numerales séptimo y octavo del auto aprobatorio del remate, tal como lo refiere la señora Marien Duque Otálvaro en el escrito que precede, se omitió el número de matrícula del bien rematado, razón por la cual la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, se abstuvo de recibir la documentación.

Luis Eduardo Barbo Morales  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 126**  
Ejecutivo hipotecario menor cuantía  
**RAD. 76 246 40 89 001-2017 00025 00.**

### INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, la señora Marien Duque Otálvaro, rematante en la presente acción ejecutiva hipotecaria, solicita al Despacho se corrija el auto No. 091 del 9 de marzo de 2021, al no haberse identificado en bien rematado con el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, no le recibió la documentación.

### CONSIDERACIONES

Comoquiera que el auto interlocutorio No. 091 del 9 de marzo de 2021 que corrigió los numerales séptimo y octavo del auto aprobatorio del remate (Int-No. 081 de marzo 4 de 2021), el bien "VILLA ELENA", no está identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria, por así exigirlo la Oficina de Registro, se corregirá como se indica a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Capiro, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

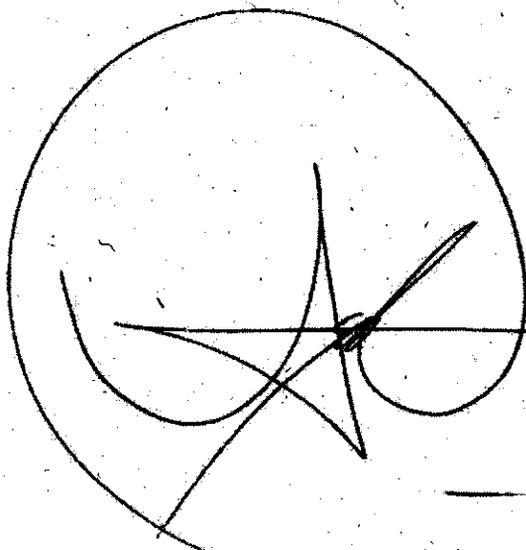
### RESUELVE

**PRIMERO.** Corregir el acápite primero del auto interlocutorio No. 091 del 9 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

*“Comoquiera que el auto aprobatorio de la diligencia de remate efectuada el 24 de febrero del año en curso, en su numeral 7° ordenó erróneamente devolver a la rematante Marien Duque Otálvaro el valor de \$3'107.474, que consignó por cancelación del impuesto predial del bien denominado “VILLA HELENA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-76688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, al 31 de diciembre de 2021, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, por encontrarnos dentro del término de la ejecutoria de la decisión aprobatoria – aditada a 4 de marzo de 2021-, resulta procedente corregir ésta decisión en el sentido que solo debe reconocerse a la rematante el valor correspondiente hasta el primer trimestre del año 2021 como pago predial efectuado para la adjudicación del bien, esto es, \$2'965.601.*

**SEGUNDO.** Los demás numerales de la providencia en mención permanecen incólumes.

Notifíquese,



**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ELCAIRO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**03986f8f009193c386d99ea52c4dda33e9318eaf1029db676d0aca24cd938882**

**Documento generado en 05/04/2021 03:04:11 PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

